Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc191489316)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc191489317)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc191489318)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc191489319)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc191489320)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc191489321)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc191489322)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc191489323)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc191489324)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 6](#_Toc191489325)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 7](#_Toc191489326)

[f) Cierre de instrucción 7](#_Toc191489327)

[CONSIDERANDOS 7](#_Toc191489328)

[PRIMERO. Procedibilidad 7](#_Toc191489329)

[a) Competencia del Instituto 7](#_Toc191489330)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 8](#_Toc191489331)

[c) Plazo para interponer el recurso 8](#_Toc191489332)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 9](#_Toc191489333)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 9](#_Toc191489334)

[b) Controversia a resolver 12](#_Toc191489335)

[c) Sobreseimiento 13](#_Toc191489336)

[d) Vista 17](#_Toc191489337)

[e) Conclusión 18](#_Toc191489338)

[RESUELVE 19](#_Toc191489339)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **seis de marzo de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00672/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **XXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00108/NAUCALPA/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

“Oficios firmados por el C. José Antonio Gómez García del 1 al 15 de enero de 2025.”

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintitrés de enero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

Naucalpan de Juárez, México a 05 de Febrero de 2025

Nombre del solicitante: C. Solicitante

Folio de la solicitud: 00108/NAUCALPA/IP/2025

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del Presente, reciba un cordial saludo y al mismo tiempo en estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas en los Artículos 4, 7, 9, 11, 23 y demás respectivos a los establecidos en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en base a lo establecido en el artículo 6º. Inciso A-Fracción primera de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para dar respuesta al Folio de solicitud No. 00108/NAUCALPAN/IP/2025; Turnado a esta DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS por la UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA solicitando lo siguiente información:  Oficios firmados por el C. JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS del 1 al 15 de enero de 2025. Dicho esto, y en atención para dar solvencia a dicha solicitud de información le envió copia de los oficios firmados por el titular de la DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS del día 1º al día 15 del mes en curso.  Anexo copia de oficios Solicitados a esta Dirección de Servicios Públicos (19 Anexos). Sin otro particular de momento, envió un cordial saludo; quedo de Usted. GRACIAS. Por medio del Presente, reciba un cordial saludo y al mismo tiempo en estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas en los Artículos 4, 7, 9, 11, 23 y demás respectivos a los establecidos en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en base a lo establecido en el artículo 6º. Inciso A-Fracción primera de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para dar respuesta al Folio de solicitud No. 00108/NAUCALPAN/IP/2025; Turnado a esta DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS por la UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA solicitando lo siguiente información:  Oficios firmados por el C. JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS del 1 al 15 de enero de 2025. Dicho esto, y en atención para dar solvencia a dicha solicitud de información y en protección de datos personales de la ley de Transparencia SE ANEXA acuerdo CT/NAU/ACTA-EXT-002/2025/20 Y ANEXO DE OFICIOS debidamente testados como lo marca la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. sin mas por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE

Lic. Daniel Taboada Elías.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico que se describen a continuación:

* ***19 Oficios Servicios Públicos 2025.pdf***: Archivo constante de 19 páginas relativas a diversos oficios del seis al quince de enero de dos mil veinticinco de forma íntegra.
* ***Acuerdo CT-NAU-ACTA-EXT-002-2025-20.pdf***: Archivo constante de 4 páginas, que comprenden el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado CT/NAU/ACTA-EXT-002/2025/20 relativo a la clasificación de datos en 3 oficios como confidenciales teléfono de particulares y correo electrónico.
* ***Oficios Testados.pdf***: Archivo constante de 19 páginas relativas a diversos oficios del seis al quince de enero de dos mil veinticinco en versión pública.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **cinco de febrero de dos mil veinticinco LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **00672/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“La Unidad de Transparencia en la entrega de la información, por un lado, pone a mi disposición tres archivos, en el denominado "19 Oficios Servicios Públicos 2025.pdf" me hace entrega de forma íntegra sin testar de los oficios DGSP/0005/2025, DGSP/0010/2025 y DGSP/0011/2025, de los que se advierten datos personales de personas servidoras públicas, como el número telefónico particular y el correo electrónico. Asimismo, los oficios DGSP/0006/2025, DGSP/0013/2025 y DGSP/0014/2025, ponen a mi disposición datos personales relacionados con las placas vehiculares, marca y modelo de vehículos que al parecer son de personas particulares, datos que forman parte del patrimonio de una persona, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial. Por otro lado, del acuerdo CT/NAU/ACTA-EXT-002/2025720, confirma la confidencialidad del NOMBRE de la persona SERVIDORA PÚBLICA, CORREO ELECTRÓNICO y TELÉFONO PARTICULAR. Ahora bien, del archivo denominado "Oficios Testados.pdf", me entregan los oficios DGSP/0005/2025, DGSP/0010/2025 y DGSP/0011/2025, en versión pública.”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“La Unidad de Transparencia en la entrega de la información, por un lado, pone a mi disposición tres archivos, en el denominado "19 Oficios Servicios Públicos 2025.pdf" me hace entrega de forma íntegra sin testar de los oficios DGSP/0005/2025, DGSP/0010/2025 y DGSP/0011/2025, de los que se advierten datos personales de personas servidoras públicas, como el número telefónico particular y el correo electrónico. Asimismo, los oficios DGSP/0006/2025, DGSP/0013/2025 y DGSP/0014/2025, ponen a mi disposición datos personales relacionados con las placas vehiculares, marca y modelo de vehículos que al parecer son de personas particulares, Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y éste parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial Por otro lado, del acuerdo CT/NAU/ACTA-EXT-002/2025720, confirma la confidencialidad del NOMBRE de la persona SERVIDORA PÚBLICA, CORREO ELECTRÓNICO y TELÉFONO PARTICULAR. Ahora bien, del archivo denominado "Oficios Testados.pdf", me entregan los oficios DGSP/0005/2025, DGSP/0010/2025 y DGSP/0011/2025, en versión pública. **Solicito se le dé vista al órgano interno de Control, porque el sujeto obligado, pone a disposición datos personales de servidores públicos como de particulares**; específicamente de las personas integrantes del Comité de Transparencia es decir, de la "PRESIDENTA", el "SECRETARIO TÉCNICO", el "VOCAL" y la "OFICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES".

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cinco de febrero de dos mil veinticinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **seis de febrero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **trece de febrero de dos mil veinticinco, EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto, mediante el archivo ***DSP\_0112\_2025\_.pdf***, constante de tres páginas, relativas al oficio DSP/0112/2025 de doce de febrero de dos mil veinticinco, a través del cual, el Enlace de la Unidad de Transparencia y Acceso la Información Pública de la Dirección de Servicios Públicos informa al Coordinador de la Unidad de Transparencia y Acceso al Información Pública sobre el recurso interpuesto, y sostiene:

“… hago de su conocimiento que la información entregada a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 24 de Enero del año en curso por la Dirección de Servicios Públicos, fue entregada bajo el consentimiento del que suscribe así como los datos del segundo enlace de Esta Dirección de Servicios Públicos como hace constar la Carta Consentimiento con fecha 14 de enero de 2025…”

Acompaña dos “cartas consentimiento” mediante las cuales, los Enlaces de la Unidad de Transparencia y Acceso la Información Pública de la Dirección de Servicios Públicos informan al Coordinador de la Unidad de Transparencia y Acceso al Información Pública que otorgan su consentimiento para al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a través de la Dirección de Servicios Públicos para que se utilicen sus correos electrónicos y números telefónicos personales para establecer un contacto institucional con la Unidad de Transparencia además refieren que, no es una forma de interponer una solicitud de información pero sí para establecer un contacto y resolver dudas.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **cinco de marzo de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **cinco de febrero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **mismo día**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **seis al veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación que nos ocupa, se haya interpuesto el mismo día en que fue notificada la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el Recurso de Revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el Recurso de Revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.*** *Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

Por lo tanto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente Recurso de Revisión, sin que la fecha en que se presentó afecte la Resolución.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó los oficios firmados por el servidor público precisado en la solicitud del 1 al 15 de enero de 2025.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó los oficios solicitados tanto en forma íntegra como en lo que consideró en versión pública, acompañando el Acuerdo del Comité de Transparencia respectivo.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó porque se dejaron datos personales expuestos.

### c) Sobreseimiento

Derivado de lo anterior, es necesario precisar que conforme a lo establecido en los artículos 176 y 179 de la Ley de Transparencia local, el Recurso de Revisión es la garantía secundaria que la Ley otorga a los particulares para reparar cualquier posible afectación a su derecho de Acceso a la Información Pública; siendo éste el medio a través del cual, este Órgano Garante después de realizar el análisis al procedimiento de Acceso a la Información, podrá determinar la posible afectación y de ser el caso ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.

Es así que, la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recursos a través de los cuales los particulares o las personas que se consideren afectados en la emisión de un acto de autoridad, cuentan con la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del asunto a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

También, es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

De ahí que, podemos afirmar que la finalidad de los recursos o medios de impugnación es revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna; por ende, para lograrlo es indispensable que **LA PARTE RECURRENTE**, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses; de tal forma que, los motivos de inconformidad o agravios expresados en un Recurso de Revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en la respuesta impugnada, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado a los motivos de inconformidad que deben necesariamente tener relación directa con la materia del acto combatido.

De manera que, del análisis realizado a las manifestaciones vertidas por **LA PARTE RECURRENTE** como acto impugnado; así como razones o motivos de inconformidad, este Órgano Garante advierte que, **impugna** la entrega de forma íntegra de oficios de los que se advierten datos personales de personas servidoras públicas, como el número telefónico particular y el correo electrónico; así como datos personales relacionados con las placas vehiculares, marca y modelo de vehículos de personas particulares y solicita **se le dé vista al órgano interno de control,** respectode las personas integrantes del comité de transparencia es decir, de la "presidenta", el "secretario técnico", el "vocal" y la "oficial de protección de datos personales".

Ante ello, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y en términos del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se actualice cualquiera de las siguientes causas:

*I. La negativa a la información solicitada;*

*II. La clasificación de la información;*

*III. La declaración de inexistencia de la información;*

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*V. La entrega de información incompleta;*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

*VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*XI. La falta de trámite a una solicitud;*

*XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

*XIV. La orientación a un trámite específico.*

De acuerdo con las hipótesis de procedencia, los motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** resultan inatendibles[[1]](#footnote-1), pues no actualizan causal de procedencia alguna de las establecidas en el artículo 179 referido.

Es importante traer a contexto lo dispuesto en los artículos 186, 191 y 192 de la Ley de Transparencia local, los cuales disponen lo siguiente:

**“Artículo 186.** Las resoluciones del Instituto podrán:

**I.** Desechar o sobreseer el recurso;

**II.** Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

**III.** Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y

**IV.** Ordenar la entrega de la información

**…**

**Artículo 191.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

**I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;

**II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

**III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**

**IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia;

**IV. Admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y**

**V.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

*(Énfasis añadido)*

Por lo que al analizar el contenido de los numerales citados previamente, podemos señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla la posibilidad de desechar el Recurso de Revisión en el momento procesal en que también se puede admitir, por alguna de las causales transcritas, artículo que tiene un momento de aplicabilidad previo a la admisión del Recurso de Revisión por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 179 de la Ley en la Materia.

En consecuencia, el recurso resulta improcedente y por ello, debería desecharse en términos el artículo 191 fracción III, al no actualizar alguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia para su procedencia, sin embargo, en el caso al haber sido admitido, se actualiza la causal IV del artículo 192 de la misma Ley que establece que, procede el sobreseimiento cuando “*Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley*”. Aunado a ello, es evidente que **LA PARTE RECURRENTE** ha obtenido la información solicitada.

Lo anterior, sin que sea obstáculo la orientación de este Pleno como Órgano Garante en la protección de Datos de Personales, respecto a los argumentos referidos como razones o motivos de inconformidad por **LA PARTE RECURRENTE** consistentes en “*Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo”;* al respecto, es de señalar que dichos datos no constituyen datos personales , pues no vinculan a una persona identificada.

Ahora bien, respecto a los argumentos referidos como razones o motivos de inconformidad por **LA PARTE RECURRENTE** consistentes en

Ahora bien, respecto a la solicitud realizada por el particular en las razones o motivos de inconformidad, consistente en “*Se le dé vista al Órgano Interno de Control, porque el sujeto obligado, pone a disposición datos personales de servidores públicos como de particulares; específicamente de las personas integrantes del Comité de Transparencia es decir, de la "PRESIDENTA", el "SECRETARIO TÉCNICO", el "VOCAL" y la "OFICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES";* al respecto, al respecto, este Órgano Garante precisa que el recurso de revisión no es el medio para sancionar; sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para en caso de así considerarlo, acuda ante la instancia competente y realice las denuncias o quejas que considere pertinentes.

### d) Vista

Finalmente, del análisis a las documentales que integran el expediente electrónico se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** dejó visibles datos personales, los cuales de manera enunciativa más no limitativa son correo electrónico y teléfono particular; atento a ello, se deberá hacer del conocimiento al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios., a fin de que determinen lo conducente.

Ahora bien, no se omite comentar que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado acompañó dos cartas de consentimiento, respecto de los datos del correo electrónico y teléfono particular que dejó visibles correspondientes a dos servidores públicos; lo cierto es que las mismas, se advierte que se trata de una autorización interna entre los enlaces de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Dirección de Servicios Públicos y el Coordinar de Transparencia, es decir, se trata de una autorización institucional, no así, una autorización para hacer públicos el correo electrónico y teléfono particular a través de una solicitud de acceso a la información pública..

### e) Conclusión

Es así que, los argumentos expuestos permiten a este Órgano Garante determinar que el Recurso de Revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 192, en relación a la fracción III del artículo 191, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **00672/INFOEM/IP/RR/2025** porque una vez admitido se actualizó la causal establecida en el artículo 192 fracción IV, por ser improcedente en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** vía **SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** **Notifíquese** a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX**.

**CUARTO.** **Hágase** **del conocimiento** de **LA PARTE** **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO**. Gírese oficio al Titular de la **Dirección General de Protección de Datos Personales**, en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/ESS

1. AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO. Cuando no estén dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Registro digital: 220368, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Tesis:VI. 1o. J/67, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Tesis de Jurisprudencia. [↑](#footnote-ref-1)